

**Para expedir la Ley reglamentaria de la Sala Constitucional del Estado de
Tabasco**

C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

El suscrito Diputado, José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; 9, fracción IV, inciso i); VIII; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto siguiente:

*INICIATIVA DE LEY DE CONTROL Y DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO A TRAVES DE LA SIGUIENTE:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto reglamentar el *Artículo 63, Ter. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* mediante el cual se crea la Sala Constitucional del Estado de Tabasco con la finalidad de establecer instituciones modernas que permitan que se fortalezca el Estado Social Democrático de Derecho, al utilizar instrumentos que permitan el control y defensa de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*.

En la presente Iniciativa se regulan los juicios constitucionales locales de manera general, en el primer libro; y de manera específica, en el libro segundo. Los juicios constitucionales locales son los cuatro siguientes: el Juicio de controversias constitucionales locales; el Juicio de acciones de inconstitucionalidad local; Juicio de acción por omisión legislativa, y el Juicio de derechos humanos fundamentales del Estado de Tabasco.

La Ley de Control y Defensa de la Constitución Política del Estado de Tabasco tiene decíamos dos libros, el Primer Libro se denomina: *Juicios Constitucionales Locales: reglas generales*; el Segundo Libro se denomina, *De los Juicios Constitucionales Locales Específicos*; todo ello en 81 artículos.

En el primer libro se exponen en un solo título, el Título Primero, bajo el rubro siguiente, *De las Reglas Comunes de los Juicios Constitucionales Locales*, con XV capítulos bajo las denominaciones siguientes:

- a) Capítulo I, Disposiciones Generales;
- b) Capítulo II, De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación Constitucionales;
- c) Capítulo III, Plazos y Términos;
- d) Capítulo IV, De los Requisitos de los Medios de Impugnación Constitucionales;
- e) Capítulo V, De la Improcedencia y del Sobreseimiento;
- f) Capítulo VI, De las Partes;
- g) Capítulo VII, De la Legitimación y de la Personería;
- h) Capítulo VIII, Del Trámite;
- i) Capítulo IX, De las Pruebas;
- j) Capítulo X, De la Sustanciación;
- k) Capítulo XI, De los Incidentes;
- l) Capítulo XII, De las Sentencias de la Sala Constitucional;
- m) Capítulo XIII, De las Notificaciones;
- n) Capítulo XIV, De la Acumulación; y,
- o) Capítulo XV, De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias.

En el Segundo Libro se exponen en cuatro Títulos, dieciséis capítulos bajo las denominaciones siguientes:

a) En el Título segundo, del *Juicio de Controversias Constitucionales* locales; que comprende Capítulo I, Las Partes; Capítulo II, Requisitos del Medio de Impugnación Constitucional: escrito inicial del juicio y el informe circunstanciado de la Controversia Constitucional; Capítulo III, De la Instrucción; Capítulo IV, De las Sentencias; Capítulo V, De la Ejecución de Sentencias; Capítulo VI, De la Improcedencia y Sobreseimiento; Capítulo VII, De la Suspensión;

b) En el Título tercero, del *Juicio de las Acciones de Inconstitucionalidad*, que comprende: el Capítulo I, denominado, Disposiciones Generales; el Capítulo II, Del Procedimiento; y el Capítulo III, De las Sentencias;

c) En el Título cuarto, del *Juicio de las Acciones por Omisión Legislativa*; que comprende el Capítulo I, denominado, Generalidades; el Capítulo II, De las Partes; el Capítulo III, Del Procedimiento; y Capítulo IV, De la Sentencia; y

d) En el Título quinto, denominado, del *Juicio de Derechos Humanos Fundamentales*, con el Capítulo I, denominado Generalidades; y el Capítulo II, De los Términos.

Las disposiciones propuestas en la presente iniciativa recoge la experiencia no solamente de aquellos países democráticos que durante varios años han establecido y desarrollado los tribunales constitucionales, como es el caso de

Alemania, Bélgica, Luxemburgo, España, Francia, Italia, por una parte; y por otra parte, de aquellos estados de la República mexicana que lo han creado, como el Estado de México, Quintana Roo y Veracruz, donde se han establecido Salas Constitucionales en sus respectivas Constituciones Políticas de sus Estados y sus leyes reglamentarias de la Constitución Política.

Asimismo, en ésta Iniciativa se tiene especial cuidado de que la Sala Constitucional sea un órgano constitucional autónomo, no solamente desde el punto de vista estructural, funcional y en el presupuesto, sino también, que no forme parte, especialmente de la estructura del poder judicial del estado, aunque éste regulado en el capítulo del Poder Judicial en la Constitución Política del estado, no pertenece a dicho poder, desde el punto de vista formal, aunque si desde el punto de vista material, ya que la función de defensa y control de la constitución Política del estado lo realiza mediante la emisión de actos jurisdiccionales. Asimismo, la Sala Constitucional del estado de Tabasco, no pertenece al poder judicial del estado, debido a que dicho sistema, permitiría la violación del principio de división de poderes, y se crearía un árbitro que fuera juez y parte, como cuando los tribunales constitucionales o salas constitucionales pertenecen a la estructura judicial, porque se tuvo especial cuidado de no reflejar el sistema que se tiene actualmente a nivel nacional en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación es juez y parte, al ser cabeza del poder judicial federal, y

arbitro en la defensa y control de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

La Iniciativa presente dominan los siguientes aspectos:

- a) El procedimiento que se propone es un procedimiento que está estructurado para que sea pronto y expedito, para que se cumpla con el principio de que deba resolverse en menos de tres meses los asuntos planteados;
- b) Los juicios constitucionales inician con el escrito inicial que se presenta ante la misma presunta autoridad responsable, la cual de manera inmediata avisará a la Sala Constitucional de la presentación del medio de impugnación constitucional;
- c) Los plazos de presentación de escritos iniciales son lo suficientemente amplios para una defensa de los derechos de las partes sin que ello impida dar seguridad jurídica para las partes,
- d) Las personas legitimadas para interponer los juicios constitucionales son más que en otros estados de la república, permitiendo que aquel que se duele pueda tener a un acceso eficiente en la administración de justicia,
- e) Las pruebas se presentan salvo excepciones con el mismo escrito inicial;
- f) Se prevén reglas para la acumulación de expedientes;
- g) Se establecen reglas de valoración de las pruebas y determinación de pruebas con valor pleno;

- h) Se permite la utilización de diversos criterios de interpretación;
- i) Se establece la suplencia de la queja y de fundamentación;
- j) El juez está obligado de realizar diligencias para mejor proveer y así resolver con mejores y más pruebas y de esta manera quitar todos los obstáculos que les impida llegar a la una justicia adecuada,
- k) Se crean reglas procesales genéricas y específicas,
- l) En una palabra se dan todos los instrumentos jurídicos para que los magistrados de la Sala Constitucional sean jueces activos, todo ello para una eficiente defensa de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Por las consideraciones expresadas en la presente exposición de motivos, me permito presentar ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

LEY DE CONTROL Y DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO

LIBRO PRIMERO

JUCIOS CONSTITUCIONALES LOCALES: REGLAS GENERALES

TITULO PRIMERO

DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS JUICIOS CONSTITUCIONALES LOCALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.-

1.- La presente ley es reglamentaria del *Artículo 63, Ter. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* y sus disposiciones son de orden público, interés general y social.

2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Sala: La Sala Constitucional del Estado de Tabasco;

b) Pleno: El Pleno de la Sala Constitucional del Estado de Tabasco.

c) Magistrado: Magistrado de la Sala Constitucional del Estado de Tabasco.

d) Magistrado Instructor: Magistrado de la Sala Constitucional que prepara el proyecto de sentencia al Pleno de la Sala Constitucional del Estado de Tabasco.

e) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: El pleno del Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

f) Comisión de Derechos Humanos del Estado: El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco

g) Juicios constitucionales locales: los Juicios de controversias constitucionales, del de acciones de inconstitucionalidad, del de acción por omisión legislativa, y del de derechos humanos fundamentales todos del Estado de Tabasco.

h) El poder ejecutivo del estado: el gobernador del Estado de Tabasco.

i) El poder legislativo del estado: los diputados integrantes de la legislatura del Estado de Tabasco cuando reúnan al menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura.

j) El Tribunal Superior de Justicia del Estado: El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

k) El municipio: los ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del cabildo.

l) Ley: *la Ley de Control y Defensa de la Constitución Política del Estado de Tabasco.*

3.- La Sala Constitucional del Estado de Tabasco es un órgano constitucional autónomo. Contará con autonomía estructural, funcional y presupuestal, a fin de que sea la garante de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*, por lo que no está sometida a ningún poder, sino solamente a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, ésta ley, y las que lo regulen.

Artículo 2.-

1.- La Sala Constitucional se integrará por cinco Magistrados, mismos que forman el Pleno de ésta Sala Constitucional y resolverán, en sesiones públicas, los medios de impugnación constitucionales locales por consenso y en su caso, mayoría de votos del pleno de cuatro votos de sus integrantes.

2.- Los integrantes de la Sala Constitucional son: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco;

una persona, con título de Licenciado en Derecho y de reconocido prestigio académico, que será propuesto por el titular del Poder Ejecutivo, a partir de las ternas que le presenten los Colegios y las Barras de Abogados reconocidas en el estado, a través de un mecanismo abierto y transparente; el Decano (a) de la Escuela de Derecho de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; y el legislador(a), preferentemente con título de Licenciado en Derecho, que sea nombrado por el consenso de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado, presentes en la sesión correspondiente, a propuesta de las fracciones parlamentarias. El presidente de la Sala Constitucional será electo por unanimidad de entre los miembros que la integran.

Artículo 3.-

1.- La Sala Constitucional se integrará cada vez que se requiera; iniciará sus funciones a más tardar dos días después a la fecha de presentación del escrito de demanda ante la autoridad presuntamente responsable del acto que se impugna, la cual comunicara inmediatamente a la misma Sala; y estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia.

2.- El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta *Constitución Política del Estado de Tabasco*; el cual tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que se presenten como consecuencia de las controversias constitucionales locales, acciones de

inconstitucionalidad local, acción por omisión legislativa, y violación derechos humanos fundamentales.

Artículo 4.-

1.- La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar, con base en las disposiciones de esta ley, el procedimiento que regule las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, las violaciones derechos humanos fundamentales previstas en el *Artículo 63, Ter. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

2.- Los medios de impugnación constitucionales locales para la defensa de la constitución son los siguientes: el Juicio de controversias constitucionales locales; el Juicio de acciones de inconstitucionalidad local; el Juicio de acción por omisión legislativa; y el Juicio de derechos humanos fundamentales.

Artículo 5.-

Los procedimientos de control constitucional se regirán por las disposiciones de esta ley, todo lo que no esté previsto en ella, se aplicará la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco*; y en su defecto el *Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.*

Artículo 6.-

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, teleológico, pragmático, analogía, apagógica, a partir de los principios, evolutiva, de autoridad, histórica, acerca de las causas, y deductivos e inductivos.

2.- A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Capítulo II

De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación Constitucionales

Artículo 7.-

1.- Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

2.- La interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, en los términos previstos en la presente ley.

3.- La Sala Constitucional, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, sin perjuicio de los *artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que sea competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 8.-

1.- Las juicios constitucionales locales se resolverán de manera expedita, los cuales no excederán de tres meses, entre la fecha de la recepción del juicio de impugnación y la sentencia que se dicte.

2.- Las resoluciones que dicte el pleno de la Sala Constitucional serán por consenso y solamente en el caso que no se llegue al mismo, se resolverán por mayoría de cuatro votos.

Capítulo III

Plazos y Términos

Artículo 9.-

1.- Los plazos establecidos en la presente ley, se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Comenzarán a correr el mismo día de su notificación;

b) Durante la tramitación de los juicios constitucionales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 10.-

1.- Los medios de impugnación constitucionales previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Capítulo IV

De los Requisitos de los Medios de Impugnación Constitucionales

Artículo 11.-

1.- Los medios de impugnación constitucionales deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2.- En el caso de que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3.- En el caso de que el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los *incisos a) al g) del párrafo 1 de éste artículo*, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano, mediante el proyecto de sentencia que el magistrado instructor realice ante el Pleno de la Sala Constitucional. También operará el desechamiento a que se refiere éste párrafo, cuando no existan hechos y agravios

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Capítulo V

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 12.-

1.- Los medios de impugnación constitucionales previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

c) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Artículo. 13.-

1.- Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y
- d) El ciudadano agraviado fallezca.

2.- En el caso que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente: en los casos de competencia de la Sala Constitucional, el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional propondrá el sobreseimiento al pleno.

Capítulo VI

De las Partes

Artículo 14.-

1.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o demandado que es aquella que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es aquella persona que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2.- Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Capítulo VII

De la Legitimación y de la Personería

Artículo 15.-

1.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) El gobernador o los secretarios del ramo del acto que se impugna,

b) Los diputados integrantes de la Legislatura Estatal, cuando estén de acuerdo con ello al menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;

- c) Los coordinadores de las fracciones parlamentarias a través de sus representantes legítimos,
- d) Los ciudadanos afectados en sus derechos,
- e) Los ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del cabildo;
- f) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, cuando el acto que se impugna está relacionado con una violación a los derechos humanos consagrados en la *Constitución Política del Estado de Tabasco*.
- g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando el acto que se impugna está relacionado con la materia electoral.

Capítulo VIII

Del Trámite

Artículo 16.-

1.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Sala Constitucional, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2.- En el caso de que algún órgano del poder ejecutivo, legislativo o judicial reciba un medio de impugnación constitucional por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Sala Constitucional para tramitarlo.

3.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4.- Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo primero, de éste artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo primero de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6.- Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo cuarto de este artículo.

Artículo 17.-

1.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el *inciso b) del párrafo primero, del artículo anterior*, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a la Sala Constitucional, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación constitucional local, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe circunstanciado, y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2.- El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo IX

De las Pruebas

Artículo 18.-

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas, y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. El magistrado instructor de la Sala Constitucional para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de sesiones de los poderes ejecutivo, legislativo y Tribunal Superior de Justicia del estado, de los ayuntamientos, del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, la Comisión de derechos Humanos del Estado. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada oficina pública;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios públicos, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación constitucionales locales, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 19.-

1.- Las partes podrán ofrecer las pruebas a las que se refiere la presente ley, excepto la confesional de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, deberán desecharse de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

2.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

3.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 20.-

1.- Los medios de prueba serán valorados por la Sala Constitucional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales, las periciales, demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno de la Sala Constitucional lo determine en cada caso, debidamente motivado, en ése sentido.

4.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de

pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 21.-

1.-Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse al momento de la presentación del escrito de demanda del juicio constitucional local, su contestación o informe circunstanciado, escrito de tercero interesado, sin perjuicio de aquellas en las que se hagan relación de ellas, en la presentación de los anteriores escritos, presentando escrito de haber iniciado gestión para su obtención ante la autoridad competente o persona que la tenga.

2.- Las pruebas pericial y de inspección judicial, deberán de anexarse al momento de presentación de los escritos con los que las partes participan en el juicio constitucional local; en el caso de no haberse obtenido en dicho plazo, deberán anunciarse su presentación inmediatamente a la Sala Constitucional para que en un plazo no mayor de tres días pueda admitirlas.

3.- Al promoverse la prueba pericial, el Magistrado Instructor designará al perito o peritos que estime conveniente.

Artículo 22.-

Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si aquellos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar en cualquier momento, a través de la Sala Constitucional, que requiera a los omisos con los apercibimientos de ley.

Artículo 23.-

1.- En todo tiempo, el Magistrado Instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

2.- Una vez concluido el cierre de instrucción, el Magistrado Instructor, elaborará el proyecto de resolución respectivo, mismo que someterá a la consideración de los demás integrantes de la Sala Constitucional para resolver en definitiva.

Capítulo X

De la Sustanciación

Artículo 24.-

1.- Recibida la documentación a que se refiere el *artículo 17 de ésta ley*, la Sala Constitucional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala Constitucional turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado, el cual será desde ése momento el magistrado instructor, de conformidad con el turno, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación constitucional reúna todos los requisitos de los medios de impugnación constitucionales señalados en este ordenamiento;

b) El magistrado instructor de la Sala Constitucional propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en ésta ley o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en esta misma ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los requisitos de los medios de impugnación constitucional, *párrafo 1, del artículo 11 de la presente Ley*, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los

elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El magistrado instructor de la Sala Constitucional, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación constitucional local que corresponda, propondrá a la Sala Constitucional tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el *párrafo 3 del artículo 11 de este ordenamiento*. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito de acreditar adecuadamente su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado instructor de la Sala Constitucional dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) Cerrada la instrucción, el magistrado instructor de la Sala Constitucional procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno de la Sala Constitucional.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno de la Sala Constitucional resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 25.-

1.- Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el *inciso b) del párrafo 1 del artículo 11*, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refieren *los incisos c) y f) del párrafo 1, del mismo artículo 11, ambos de ésta ley*, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente: El presidente de la Sala Constitucional tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

Artículo 26.-

1.- El Presidente de la Sala Constitucional, a petición del magistrado instructor de la misma Sala, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las

autoridades federales, estatales, municipales y coordinadores de los grupos parlamentarios, así como a los ciudadanos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación constitucionales. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Capítulo XI

De los Incidentes

Artículo 27.-

1.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, el de conexidad, así como el de falsedad de documentos; los cuales se fallarán en la sentencia definitiva por el Pleno de la Sala Constitucional.

2.- Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional hasta antes de que se dicte sentencia, pero serán resueltos por el Pleno de la Sala Constitucional;

3.- Tratándose del incidente de reposición de autos, el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

4.- Los incidentes se substanciarán en una audiencia en la que el Magistrado Instructor de la Sala Constitucional recibirá las pruebas y alegatos de las partes y posteriormente propondrá al pleno de la Sala Constitucional, la resolución que corresponda.

Capítulo XII

De las Sentencias de la Sala Constitucional

Artículo 28.-

1.- Las sentencias que pronuncie el Pleno de la Sala Constitucional, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) El nombre de los integrantes del Pleno de la Sala Constitucional que la dicta;
- b) La fecha, el lugar de la emisión de la sentencia
- c) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

d) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

e) Los fundamentos jurídicos;

f) Los puntos resolutivos, y

g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

h) La votación y en su caso, el voto particular del magistrado disidente.

Artículo 29.-

1.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el magistrado instructor propondrá en su proyecto de sentencia, al Pleno de la Sala Constitucional la propuesta de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. En todo caso, en los mismos términos que el párrafo que antecede, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala Constitucional resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 30.-

1.- El Presidente de la Sala Constitucional ordenará que se publique en los estrados de la Sala, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de

los asuntos que serán ventilados en cada sesión las cuales serán públicas y no podrán suspenderse, pues deberán resolverse en la misma sesión.

2.- La Sala Constitucional dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la *Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Estado de Tabasco* y el *Reglamento Interno de la Sala Constitucional*, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala Constitucional y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala Constitucional los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por consenso de unanimidad, y en el caso que no pudiera darse el consenso, por mayoría de cuatro votos;

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala Constitucional, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado de la Sala para que, dentro de un plazo de doce horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados de la Sala Constitucional, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios la Sala Constitucional debidamente motivado y fundado, podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 31.-

1.- Las sentencias que dicten la Sala Constitucional serán definitivas e inatacables, sin perjuicio de los *artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, relativos a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo XIII

De las Notificaciones

Artículo 32.-

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. La Sala Constitucional podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Artículo 33.-

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, y el *Reglamento Interno de la Sala Constitucional*.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

b) Lugar, hora y fecha en que se hace;

c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del

local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 34.-

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de la Sala Constitucional, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 35.-

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o

extraordinarios y a juicio del Presidente de la Sala Constitucional, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 36.-

1. La autoridad de los poderes locales ejecutivo, legislativo, judicial, municipales, coordinadores parlamentarios o ciudadanos cuyo representantes hayan estado presente en la sesión de la Sala Constitucional que resolvió, se entenderá automáticamente notificado de la sentencia correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo de la Sala Constitucional, deban hacerse públicos a través de la Gaceta de Gobierno o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de la Sala Constitucional.

Capítulo XIV

De la Acumulación

Artículo 37.-

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la Sala Constitucional, podrá determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación constitucional.

Capítulo XV

De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias

Artículo 38.-

1.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, la Sala Constitucional podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Tabasco. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública, y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 39.-

1.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala Constitucional, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno de la Sala Constitucional.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS JUICIOS CONSTITUCIONALES LOCALES ESPECÍFICOS

TÍTULO SEGUNDO

DEL JUICIO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LOCALES

Capítulo I

Las Partes

Artículo 40.-

1.- Son partes en las Controversias Constitucionales:

a) El actor: el poder ejecutivo del estado, el legislativo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el municipio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

de Tabasco y la Comisión de Derechos Humanos del Estado. En el caso del poder legislativo, es parte, desde una fracción parlamentaria;

b) Demandado: poder ejecutivo, la legislatura del estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado o el ayuntamiento que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y

c) Tercero Interesado: poder ejecutivo, la legislatura del estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, una fracción parlamentaria o el ayuntamiento que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que se dictare.

2.- Las partes a que se refiere el artículo anterior, comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas que hubieren designado para representarlos, de acuerdo a las disposiciones que los rigen. Asimismo, podrán mediante oficio acreditar representantes.

3.- En el caso del Gobernador del Estado, quien lo representará en juicio será el Secretario del ramo que corresponda, o el responsable del área jurídica del Gobierno Estatal correspondiente.

Capítulo II

Requisitos del Medio de Impugnación Constitucional: escrito inicial del juicio y el informe circunstanciado de la Controversia Constitucional

Artículo 41.-

1.- El escrito inicial del juicio constitucional local deberá formularse por escrito y presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Respecto de actos de autoridad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación en que se hizo sabedor de aquellos o tuvo conocimiento de los mismos; y

b) Respecto de disposiciones generales, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

2.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

a) El escrito inicial del juicio deberá de ser dirigido al Pleno de la Sala Constitucional y el de la autoridad responsable ante la que se promueve para que lo envíe a dicha Sala;

b) Nombre del actor, sea poder ejecutivo, legislativo, judicial, municipio, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco o Comisionado de los Derechos Humanos del estado, domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el cargo del servidor público que los representa;

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente

- d) Identificar el acto o disposición general cuya invalidez se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubiere publicado;

- e) La autoridad o autoridades demandadas;

- f) El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

- g) La fecha de notificación o cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de publicación de la disposición general en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" o medio oficial en que se hubiere publicado; .

- h) Los hechos que sustenten el acto o disposición impugnada;

- i) Los preceptos de la *Constitución Política del Estado de Tabasco* que se estimen violados; y

- j) Los conceptos de invalidez;

- k) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

l) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 42.-

1.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

a) Las copias simples necesarias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

b) El documento que acredite su personalidad;

c) El documento o documentos en que la parte actora funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición deberá señalar el archivo lugar en que se encuentren los originales.

2.- La contestación de la demanda o el informe circunstanciado deberá contener como mínimo:

a) La contestación de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;

b) En su caso, las causales de improcedencia que estime actualizadas;

c) Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.

d) La firma del funcionario que lo rinde.

Capítulo III

De la Instrucción

Artículo 43.-

1.- Recibido por la Sala Constitucional, el aviso de la autoridad responsable de la presentación de la demanda del juicio constitucional, se convocará inmediatamente a los cinco Magistrados que integran la Sala Constitucional, en caso de que no se encuentren en funciones, a fin de que conozcan del juicio constitucional una vez que recibieron de conformidad con los plazos previstos en ésta ley, la demanda, el informe circunstanciado, los escritos del o los terceros interesados, y documentación mencionada el *párrafo 1, del artículo 11; párrafo 4, del artículo 16; párrafos 1 y 2, del artículo 17; los artículos 41 y 42 todos de ésta ley*; y resuelvan el asunto planteado.

2.- El Presidente de la Sala designará al Magistrado Instructor, conforme al turno que corresponda, remitiéndole la demanda y documentación citada en el párrafo anterior, para el trámite respectivo.

Artículo 44.-

1.-Una vez nombrado al Magistrado Instructor, este examinará el escrito de demanda, el expediente que lo conforma como la documentación citada en el artículo anterior, si encontrare ampliamente probado motivo manifiesto e indudable

de improcedencia, presentará su proyecto en dichos términos para someterlo a la consideración del Pleno de la Sala Constitucional para que se desechará de plano.

2.- Pero en éste caso, será excepcional, por lo que de cometerse violación al acceso a la justicia, u otra que comprenda violaciones fundamentales en la administración de justicia, podrán ser objeto de responsabilidad mediante juicio de responsabilidad, de conformidad con el *Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Tabasco*.

Artículo 45.-

1.- Si los escritos de demanda, informe circunstanciado, los escritos del o los terceros interesados, fuere oscuros o irregulares, el Magistrado Instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de un día.

2.- De no subsanarse las irregularidades, el Magistrado Instructor propondrá al pleno de la Sala Constitucional su proyecto de sentencia para que se desechará la demanda.

Capítulo IV

De las Sentencias

Artículo 46.-

1.- Las sentencias que dicte la Sala Constitucional deberán contener:

- a) La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- b) El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- c) El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes;
- d) El examen y valoración de las pruebas;
- e) La mención de disposiciones legales que las sustenten; y
- f) Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, o la condena que en su caso se decrete, fijando el término para el cumplimiento de las situaciones que se señalen.
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento,
- h) Suplir las deficiencias u omisiones en los agravios,

2.- Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las Controversias Constitucionales que declaren la invalidez de disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Tribunal Superior de Justicia del Estado o de los

Municipios, tendrán efectos generales cuando sean emitidas por el consenso de cinco votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

3.- En caso de no llegar al consenso, podrá aprobarse por la mayoría de cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, en éste caso, las resoluciones tendrán efectos única y exclusivamente para las partes en la controversia.

4.- Dictada la sentencia, se ordenará notificar a las partes, y se mandará publicarla de manera Integra en el *Boletín de la Sala Constitucional del Estado de Tabasco*.

5.- Cuando en la sentencia se declare la invalidez de disposiciones generales, se ordenará su inserción en el periódico oficial, en el que tales normas se hubieren publicado.

6.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional; las sentencias que declaren la invalidez de normas generales no tendrán efectos retroactivos.

Capítulo V

De la Ejecución de Sentencias

Artículo 47.-

1.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma a la Sala Constitucional, la cual resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

2.- Cuando alguna autoridad aplique una disposición general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la Sala Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de ocho días deje sin efecto el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 48.-

1.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que la Sala Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

2.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo VI

De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 49.-

1.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

a) Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de Tabasco, salvo por la emisión de acuerdos generales o expedición de reglamentos u otra disposiciones generales que dicte;

- b) Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, y los conceptos de invalidez sean los mismos;
- d) Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoría dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales;
- e) Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- f) Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- g) Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;
- h) Cuando exista falta de interés jurídico;
- i) Cuando existan actos consumados de forma irreparable;
- j) Cuando la disposición general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y
- k) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

2.- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 50.-

1.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

a) Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de disposiciones generales;

b) Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

c) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y

d) Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que ningún caso ese convenio pueda recaer sobre disposiciones generales.

Capítulo VII

De la Suspensión

Artículo 51.-

1.- Tratándose de controversias constitucionales, el Magistrado Instructor, a petición de parte o de oficio, podrá proponer al pleno de la Sala Constitucional, el conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Magistrado Instructor.

2.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor podrá proponer al pleno de la Sala Constitucional modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

3.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la Controversia Constitucional. La resolución mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que surta efectos.

Artículo 52.-

1.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia definitiva.

2.- No se otorgará la suspensión si hay perjuicio o una evidente afectación al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia la controversia; además, en los casos en que con la misma se ponga en

peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3.- Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, se aplicaran en lo conducente, las disposiciones relativas para la ejecución de la sentencia.

TITULO TERCERO

DEL JUICIO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 53.- Este título tiene por objeto regular el procedimiento, relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad que sean interpuestas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos o acuerdos de carácter general, por considerarlos contrarios a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

Artículo 54.-

1.- Pueden interponer los Juicios de Acciones de Inconstitucionalidad, en términos de la presente ley:

- a) Los ciudadanos que sean afectados en sus derechos fundamentales;
- b) El Gobernador del Estado;
- c) Los diputados integrantes de la Legislatura Estatal, cuando estén de acuerdo con ello al menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- d) Una fracción parlamentaria de la Legislatura Estatal;
- e) Los Ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del cabildo;
- f) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, respecto de actos que violen derechos humanos reconocidos en la *Constitución Política del estado de Tabasco*.
- g) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de actos previstos en el artículo anterior, que correspondan a la materia electoral.

Artículo 55.-

1.- En el procedimiento para los juicios de a las acciones de inconstitucionalidad se aplicará lo dispuesto expresamente en el presente *Título III, denominado, De los Juicios de las Acciones de Inconstitucionalidad*; pero, cuando no esté previsto en el presente *Título III*, se aplicara lo previsto en el *Título II*, que tiene el rubro, *De los Juicios de las Controversias Constitucionales*, del mismo *Segundo Libro denominado, De los Juicios Constitucionales Locales Específicos*, de ésta Ley; en

el supuesto que no sea previsto en éste Libro Segundo, se aplicará lo previsto en el *Título Primero, denominado De las Reglas Comunes a los Juicios Constitucionales Locales, del Libro Primero, denominado, Juicios Constitucionales Locales: Reglas Generales.*

2.- El plazo para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma impugnada en el medio oficial correspondiente.

Artículo 56.-

1.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

a) Dirigir el escrito de inicio del juicio de acción de inconstitucionalidad al Pleno de la Sala Constitucional; y de la Autoridad Responsables que es ante la que se presenta dicho escrito inicial;

b) Los nombres y firmas de los actores, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Nombre y domicilio del órgano que haya emitido y promulgado la disposición general impugnada;

d) La norma general cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que se hubiere publicado;

e) La fecha de publicación de la norma impugnada;

f) Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

g) Los conceptos de invalidez.

2.- La parte actora deberá designar representante común, quien actuará durante todo el procedimiento. En caso de que no se designare, lo hará de oficio el Magistrado Instructor. Los representantes comunes podrán acreditar representantes para que hagan promociones, así como para que promuevan el recurso previsto en esta Ley.

Artículo 57.-

1.- El Gobernador del Estado será representado por el Secretario del ramo correspondiente o por el responsable del Área Jurídica del Gobierno Estatal y considerando para tales efectos las competencias establecidas por las disposiciones legales.

Artículo 58.-

1.-En el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad no ha lugar a la suspensión de la norma impugnada, pero si ha lugar a la suspensión del acto reclamado.

Capítulo II

Del Procedimiento

Artículo 59.-

1.- Cuando el escrito inicial de demanda fuere oscuro o irregular, el Magistrado Instructor prevendrá al demandante para que realice las aclaraciones correspondientes dentro de los tres días siguientes.

2.- Una vez cumplida la prevención, el Magistrado Instructor dará vista a los órganos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de cinco días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 60.-

1.- Tratándose de una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el artículo anterior serán de dos días para hacer aclaraciones y de tres para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

Artículo 61.-

1.- Las causales de improcedencia establecidas en el título anterior son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad.

Artículo 62.-

1.- Una vez rendidos los informes circunstanciados de la autoridad responsable, el Magistrado Instructor los analizará por si no son oscuros para que en éste caso, solicitar a sus autores, ampliación de información, dentro del plazo de un día.

Artículo 63.-

1.- El magistrado instructor, en todo momento hasta antes de dictarse la sentencia, podrá solicitar a las partes o a quien estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto del que se trate.

Artículo 64.-

1.- Una vez agotado el procedimiento que establece el presente Título, el Magistrado Instructor propondrá el proyecto de resolución definitiva del asunto de que se trate, al Pleno de la Sala Constitucional, a efecto de que sea discutido y analizado en la sesión correspondiente, la cual deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere agotado el procedimiento, debiendo dictarse el fallo definitivo, en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que el Magistrado Instructor presente su proyecto de sentencia.

Capítulo III

De las Sentencias

Artículo 65.-

1.- En las sentencias relativas a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional deberá suplir las deficiencias en el escrito inicial, asimismo, corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 66.-

1.- Las resoluciones de la Sala Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, cuando sean aprobadas por cuando menos cuatro votos de los integrantes de la Sala. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, la Sala Constitucional desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

TÍTULO CUARTO

DEL JUICIO DE LAS ACCIONES POR OMISIÓN LEGISLATIVA

Capítulo I

Generalidades

Artículo 67.-

1.- Procede el juicio de acción por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

2.- Se entenderá que afecta al debido cumplimiento del texto fundamental, cuando por el propio mandato constitucional el Congreso del Estado esté obligado a expedir alguna ley o decreto y éste no lo haga; o que expidiendo la ley o decreto lo haga de forma deficiente que no regule adecuadamente el precepto constitucional.

3.- En el procedimiento para los juicios de acciones por omisión legislativa se aplicará lo dispuesto expresamente en el presente *Título IV, denominado, De los Juicios de las Acciones por Omisión Legislativa*; pero, cuando no esté previsto en el presente *Título IV*, se aplicara lo previsto en el *Título II*, que tiene el rubro, *De los Juicios de las Controversias Constitucionales*, del mismo *Segundo Libro denominado, De los Juicios Constitucionales Locales Específicos*, de ésta Ley; en el supuesto que no sea previsto en éste Libro Segundo, se aplicada lo previsto en el *Título Primero, denominado De las Reglas Comunes a los Juicios Constitucionales Locales, del Libro Primero, denominado, Juicios Constitucionales Locales: Reglas Generales*.

4.- Se procederá sobreseer, siempre que el Congreso del Estado legisle hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado sobre la omisión que hubiere motivado la acción.

Artículo 68.-

1.- No existe plazo para ejercitar la acción por omisión legislativa.

Artículo 69.-

1.- El escrito de demanda por la que se presenta el juicio de acción por omisión legislativa deberá contener:

a) El nombre del actor y su domicilio;

b) La autoridad demandada;

c) El tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio;

d) La norma o decreto que por mandato constitucional esté obligado a expedir el Congreso del Estado y no lo haya hecho; o en su caso, la norma o decreto deficiente cuya invalidez se demande, así como, el medio oficial en que se hayan publicado;

e) Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

f) La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma o acto impugnados; y

g) Los conceptos de violación.

Capítulo II

De las Partes

Artículo 70.-

1.- Tendrán el carácter de parte en los juicios de acciones por omisión legislativa:

a) Como actor un ciudadano afectado en sus derechos fundamentales por dicha omisión; los magistrados o jueces del estado, cuando tengan duda sobre dichas omisiones legislativas a nivel local; en materia de derechos humanos, el titular de la Comisión de Derechos Humanos del estado; y en materia electoral el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; el Gobernador del Estado; y, un Ayuntamiento del Estado;

b) Como demandado el Congreso del Estado;

c) Como tercero interesado el Gobernador del Estado; el Procurador General de Justicia del Estado o cualquier órgano que pudiera ser afectado por la sentencia que llegare a dictarse.

Artículo 71.-

1.- El actor, el demandado y en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio; el ciudadano, por el que nombre para dicha función; el resto por conducto de los servidores públicos que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 72.-

1.- En los juicios constitucionales de acciones por omisión legislativa no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el artículo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse mandatarios judiciales para que hagan promociones, promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento

Artículo 73.-

1.- Iniciado el procedimiento, conforme al Título Cuarto de ésta ley, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el magistrado instructor de la Sala Constitucional prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de tres días.

2.- De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del magistrado instructor de la Sala Constitucional la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, propondrá al Pleno de la Sala Constitucional, que se admitiera o que se desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

3.- Una vez hecho lo anterior, el Magistrado instructor de la Sala Constitucional solicitará al Director del Periódico Oficial del Estado, informe dentro del plazo de 48 horas si existe la publicación o no de la ley o disposición específica, que se considera se ha omitido expedir por parte del Congreso y en el caso que sea una sola disposición que dicho Magistrado instructor considere que existen dudas sobre la inexistencia de dicha disposición, solicitará una opinión consultiva al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de tabasco para que en el mismo plazo le informe sobre dicha consulta planteada. Recibidos el o los informes y de no existir publicación alguna, dicho magistrado instructor de la Sala Constitucional, dará vista a la mesa directiva del Congreso, para que dentro del plazo de ocho días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos por

los cuales ha omitido expedir la ley que por mandato de la *Constitución del Estado libre y Soberano de Tabasco* está obligado a hacer; en los períodos de receso del Congreso dicho informe será rendido por la mesa directiva de la Diputación Permanente. En caso de que exista una iniciativa de ley o decreto que desarrolle el mandato constitucional y que hubiese sido turnada a la comisión o comisiones correspondientes, relacionadas con la iniciativa, se dará vista a éstas para que rindan en el mismo plazo y por separado el informe previsto en este artículo.

Artículo 74.-

1.- Después de presentados los informes previstos en el artículo anterior o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor de la Sala Constitucional elaborará su proyecto de sentencia.

Artículo 75.-

1.- Hasta antes de dictarse sentencia, el magistrado instructor de la Sala Constitucional podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 76.-

1.- El Pleno de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones por omisión legislativa siempre que en ellas se reclame la omisión de la misma norma.

Artículo 77.-

1.- Agotado el procedimiento, el Magistrado de la Sala propondrá al Pleno, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Capítulo IV

De la Sentencia

Artículo 78.-

1.- La resolución que emita el Pleno de la Sala Constitucional, que decrete la existencia de la omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*. En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o decreto de que se trate la omisión, que será a mas tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente el Congreso del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

TÍTULO QUINTO

DEL JUICIO DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

Capítulo I

Generalidades

Artículo 79.-

1.- Procede el juicio de derechos humanos fundamentales, cuando se considere que se violó dichos derechos previstos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

2.- Se entenderá que se violan los derechos humanos fundamentales cuando una autoridad mediante su acción u omisión, de manera directa o indirecta, realiza o permite que un particular cometa la trasgresión de un derecho fundamental, previstos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

3.- Los derechos humanos fundamentales protegidos mediante éste juicio constitucional son aquellos derechos humanos que tienen tal importancia para las personas y para el Estado, que además de estar consagrados en la carta fundamental, la *Constitución Política del Estado de Tabasco*, son a su vez aquellos que tienen una importancia fundamental para su protección, como los siguientes:

a) El derecho a la vida,

- b) El derecho a la integridad y libertad personal (comprende la tortura, desaparición de persona, detención arbitraria, retención ilegal)
- c) La libertad de expresión,
- d) Los derechos en la administración y procuración de justicia (comprende denegación de justicia, negativa al acceso a la justicia, dilación o negligencia en la administración y la procuración de justicia, inejecución de resolución, sentencia o laudo),
- e) La violación de los derechos a los grupos vulnerables (menores, mujeres, enfermos de SIDA, reclusos o internos, pueblos indígenas),
- f) La intimidación,
- g) negativa y/o prestación indebida del servicio público de educación y salud;
- h) en todos los casos anteriores solamente cuando se refiera a una violación generalizada no casos específicos; y
- i) Las violaciones de derechos humanos en los casos en los que por su importancia en el Estado y trascendencia en el Estado el pleno de la Sala Constitucional en ejercicio de su facultad de atracción conozca de dichos casos.

4.- En el procedimiento para los juicios de de derechos humanos fundamentales se aplicará lo dispuesto expresamente en el presente *Título V, denominado, De los Juicios de Derechos Humanos Fundamentales*; pero, cuando no esté previsto en el presente *Título V*, se aplicara lo previsto en el *Título II*, que tiene el rubro, *De*

los Juicios de las Controversias Constitucionales, del mismo Segundo Libro denominado, De los Juicios Constitucionales Locales Específicos, de ésta Ley; en el supuesto que no sea previsto en éste Libro Segundo, se aplicará lo previsto en el Título Primero, denominado De las Reglas Comunes a los Juicios Constitucionales Locales, del Libro Primero, denominado, Juicios Constitucionales Locales: Reglas Generales.

Artículo 80.-

1.- El Juicio de Derechos Humanos Fundamentales procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales, de conformidad con el *párrafo 3, del artículo 79 de ésta ley*, y las siguientes reglas:

a) El juicio estará regido por los principios de legalidad y de suplencia de la queja a favor de la parte agraviada.

b) El juicio podrá promoverse por quien o quienes reciban un agravio personal y directo, por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos.

Cuando existan violaciones de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá promover, de oficio, el juicio de protección y continuarlo en todos sus trámites.

2.- Son partes en el juicio:

- a) El agraviado o agraviados: tienen este carácter las personas físicas, las personas morales, grupos familiares y sociales, las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad;
- b) La autoridad o autoridades responsables: son aquellas que ejercen *imperium*;
- c) El tercero interesado. Tienen este carácter la persona o personas a quienes beneficie el acto de autoridad contra el cual se interpone el juicio.
- d) Los menores de edad pueden promover el juicio aun cuando su representante legítimo esté ausente o impedido, en cuyo caso, el Magistrado instructor de la Sala Constitucional, lo proveerán desde luego de uno especial; pero si han cumplido catorce años y lo justifican con su acta de nacimiento, ellos podrán hacer la designación.

Capítulo II

De los Términos

Artículo 81. El término para interponer la demanda del juicio constitucional de derechos humanos, será de quince días contados a partir:

I. Del siguiente al que haya surtido efectos la notificación al agraviado del acto o actos, que a su juicio sean conculcatorios de sus derechos humanos fundamentales previstos el *párrafo 3, del artículo 79 de ésta ley*;

II. Del siguiente al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y

III. Del siguiente al que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Tratándose de violaciones graves o de lesa humanidad, previstos en el *párrafo 3, del artículo 79 de ésta ley*, el término para interponer la demanda será de 30 días hábiles contados a partir de que el agraviado o la Comisión Estatal de Derechos Humanos hayan tenido conocimiento de ellas o de su ejecución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial del Estado. El Presente ordenamiento entrará en vigor treinta días después de su publicación.

TRANSITORIO. ÚNICO. Iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 26 de febrero de 2007

ATENTAMENTE

Diputado Licenciado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.

Partido Acción Nacional